



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), seis de octubre dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario – Revisión Cuota Alimentaria
Demandante	Álvaro Cadavid Londoño
Demandado	Gloria Eugenia Cadavid Carmona
Radicado	05001 31 10 002 –2022–00479-00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	Nro. 0521 de 2022

A través de proveído del día 29 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia por no estar acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, decisión mereció el reproche de la apoderada de la parte demandante, quien por medio del escrito de fecha 2 de septiembre pasado, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala la profesional del derecho que en esta clase de asuntos no es necesario el requisito de procedibilidad que le fue exigido, toda vez que así lo determina la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, apoyando su postura en la sentencia STC1220-2022 con Radicado No 08001-22-13-000-2021-00864-01.

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda a la admisión de la demanda. De no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello. No obstante lo anterior, el inciso tercero del

artículo 90 del Código General del Proceso, consagra que el auto por medio del cuales inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna improcedente el recurso de reposición instaurado por la Dra, **CARMEN ROSA RUIZ CORREA**, en contra de la providencia que inadmitió la demanda. Sin embargo, advierte el Despacho que le asiste la razón en cuanto a la no exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad para el presente asunto.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, es la razón por la que se hace necesario declarar la improcedencia del recurso horizontal, en su lugar, se dejará sin efectos el auto del 29 de agosto de 2022 y, se procederá con la admisión de la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

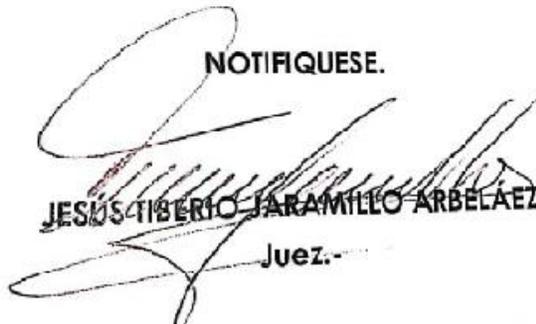
SEGUNDO.- ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **ALVARO CADAVID LONDOÑO** a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA EUGENIA CADAVID CARMONA**.

TERCERO.- A la demanda se le imprimirá el trámite consagrado en el art. 397 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESELE este auto en forma personal a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y hágasele entrega de una copia de la demanda, auto inadmisión, escrito de subsanación y sus anexos y, auto admisorio en la forma prevista en el Inciso 6° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Se le reconoce personería a la Dra. **CARMEN ROSA RUIZ CORREA**, identificado con la C. C. Nro. 1.047.458.246 y T. P. Nro. 267.922 del C. S. J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-